

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Pesetas/termia)	
		Primer bloque	Segundo bloque
IG ₃	aplicaciones. Proceso de secado y calentamiento directo de aire cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Fabricación de cales especiales para la industria siderúrgica. Cualquier actividad industrial, incluida específicamente en alguno de los niveles de tarifas IG anteriores que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no exista suministro de combustibles sólidos o fuel-oil ...	3,0124	2,8618
IG ₄	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de arcas de recocido, «feeders» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. Tratamientos térmicos en la industria metalúrgica, tales como recocidos, temples, normalizados, revenidos, cementaciones, nitruraciones y similares, o en los tratamientos térmicos en los que la temperatura alcanzada por el material a tratar sea inferior a 950° centígrados. Generación de atmósferas controladas. Oxígeno. Soldadura. Fusión y calentamiento de metales no férricos	3,0747	2,9210
		3,8824	3,6883

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicho nivel.

Por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del segundo bloque de dicho nivel.

b) La factura mínima mensual se establece en dieciséis veces la cantidad diaria contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado, se facturará a un precio igual a cuatro veces el precio de tarifa.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

Los metros lineales se definirán midiendo la distancia en línea recta entre la cámara de regulación y medida del usuario y la canalización de distribución más próxima.

e) Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas IG, correspondientes a otros tantos usos del gas y use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio del uso inmediatamente inferior o superior que tenga contratado.

f) En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de precio, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada nivel.

Hasta que no se instale el sistema de medición independiente, la Compañía podrá facturar todo el consumo al precio del nivel de tarifa más alto.

Tarifa UI.—Suministros industriales de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirá por sus normas específicas.

Servicio: Gas natural suministrado en alta presión con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias por metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) Con carácter general será de 2,546 pesetas/termia.

b) Dado que los grandes suministros interrumpibles tienen una utilidad de regulación del sistema de transporte de la red nacional de gasoductos para la Empresa Nacional del Gas, el precio correspondiente a los suministros efectuados por ésta para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año, y en función de las condiciones específicas, será comunicado a la Dirección General de la Energía por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y en ningún caso podrá exceder al fijado en el apartado a) anterior.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5923

ORDEN de 17 de febrero de 1983 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro provisional de explotaciones ganaderas de producción lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio, de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), fue regulado el Registro provisional de explotaciones ganaderas de producción lechera y la concesión del título de Granjas de producción lechera, estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica de sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del Registro de Explotaciones, fueron promulgadas las Ordenes de este Ministerio de 10 de marzo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982; la de 24 de mayo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de julio de 1982; la de 22 de julio de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de octubre de 1982, y la de 22 de octubre de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de diciembre de 1982, habiéndose constatado durante este quinto período un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional, donde la tramitación de los Registros se encuentra aún retrasada, habiéndose recibido peticiones de las Comunidades Autónomas y Organizaciones Profesionales Agrarias para una nueva ampliación del plazo de inscripción, que permita, por otra parte, una intensificación de las acciones de divulgación y promoción tanto del Registro como de las ayudas y estímulos de posible concesión.

En atención a lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, queda ampliado hasta el 30 de junio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 17 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.